



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0034-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, imágenes de la propaganda

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El doce de enero, el PT presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, una denuncia en contra de Mauricio Vila Dosal precandidato del PAN a la gubernatura en esa entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior, porque en diversos puntos de la ciudad se encuentran espectaculares con la imagen del precandidato, que en su opinión, no se ajustan a la normatividad electoral aplicable. El catorce siguiente, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, acordó desechar la denuncia aludida al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de enero, el actor interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local. el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento de la denuncia, al considerar que no se advertía que el contenido de la propaganda electoral fuera contrario a la normativa electoral o que su difusión se hubiera efectuado fuera del plazo previsto para las campañas electorales. El dos de febrero, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-9/2018.

El presente juicio deriva de la denuncia presentada por el PT en contra del PAN y Mauricio Vila Dosal precandidato de ese partido a la Gubernatura del estado de Yucatán, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. Ello, por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de

Mérida que despliegan la imagen de Mauricio Vila Dosal, acompañado de la palabra “precandidato”; el logotipo del PAN; la frase “Yucatán merece más”; así como la palabra “Gobernador” con fondo blanco y azul.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso son infundados. En efecto, no le asiste la razón al PT en cuanto hace al agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las razones de las directivas o norma técnicas otorgadas a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN y, en consecuencia, se trastoca la naturaleza de la comunicación política de precampaña. Ello, pues como lo sostuvo el Tribunal local, los precandidatos registrados podían realizar cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de promocionales tendente a obtener la designación como candidato a la gubernatura de Yucatán, sobre todo, que la decisión respecto de quién resultaría el candidato, estaba condicionada a la determinación de un órgano colegiado partidista, como lo es la Comisión Permanente Nacional del PAN, que podía auxiliarse de encuestas y otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de ciudadanos y militantes. En efecto, en los Estatutos Generales del referido partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se estableció que los precandidatos registrados podían realizar actos de precampaña, así como, que la Comisión Permanente sería la responsable de designar al candidato correspondiente, para lo cual podía auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitieran ratificar opinión de ciudadanos y militantes.

Lo infundado del motivo de disenso deviene, como ya se indicó, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. Así, en el caso, de la expresión “Yucatán merece más”, no es posible advertir la manifestación de solicitud de apoyo que aduce el PT, ya que el contexto de la frase referida es ambigua e incluso, en el mejor de los casos, pudiera indicar una aspiración de lo que se pretende sea la entidad. De ahí que no le asista la razón al actor. Ante lo infundado de los agravios expuesto por el PT en su escrito de demanda lo procedente es confirmar la resolución controvertida.